CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN N° 054
Valledupar, 29 SEP 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.AS; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.323.773-6; DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

1. CONSIDERANDO

1.1. El día 09 de febrero de 2022, se recibió en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, bajo radicado de ventanilla única de la entidad N° 01137, solicitud suscrita por FELIX GUERRA DURAN, Secretario de Minas, Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario- Coordinador Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; en la cual solicita lo siguiente a la Corporación: *"Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de solicitarles una visita e inspección ocular al Rio Ariguani, ya que la asociación de pescadores del Municipio de El Paso Cesar, me han manifestado que se han visto afectado por la contaminación de dicho rio, el cual la finca Garcilandia realiza su regido en sus cultivos con químico y estos van parar al rio causando la contaminación y afectación en la actividad pesquera."*

1.2. Que, conforme a lo anterior, la oficina jurídica, mediante Auto 0077 del 09 de febrero de 2022, ordenó inspección técnica al Río Ariguani, predio Garcilandia, del municipio de El Paso - cesar., con el fin de verificar los hechos expuestos en la petición.

1.3. El día 22 de agosto de 2022, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, el informe de inspección técnica realizado por los señores JONAS ORTIZ OCHOA y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operarios Calificado de la Corporación, al predio Palmas el labrador de la SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; ubicado en jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, por presuntos vertimientos de aguas sobrantes en el rio de cultivo de palma al Río Ariguani.

1.4. Que, en la diligencia de inspección técnica, fue realizada por JONAS ORTIZ OCHOA y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operarios Calificado de la Corporación, quienes expresan los siguientes hechos:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En tal virtud y como producto de la visita de inspección técnica, a la información complementaria suministrada durante el desarrollo de la diligencia, a los cotejos en campo y mediante el análisis de la información documental del archivo de la Corporación, se obtiene el informe que a continuación se detalla.

2.1. Inicialmente nos trasladamos a la Oficina de la Secretaría de Minas, Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario de la Alcaldía municipal de El Paso -Cesar, con el fin acopiar información relevante sobre los hechos objeto de la denuncia. Sobre este particular, el Ing BRYAM DE LA HOZ, quien estuvo a cargo de atender la vista, manifestó que la Asociación de Pescadores del municipio de El Paso Cesar, aducen resultar afectados por las aguas sobrantes del riego del cultivo de Palma de Aceite que se generan en el predio Garcilandia y que vierten a la corriente río Ariguani.

Scanned with CamScanner

2.2. Acto seguido, nos desplazamos en compañía del Ing BRYAM hasta el predio Garcilandia, donde nos reunimos con el Ing Agrícola LUIS CHAVES MURILLO, quien manifestó lo siguiente:

- El predio conocido por los pescadores como Garcilandia (antiguo nombre), en la actualidad se denomina Palmas El Labrador de la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., con derecho para aprovechar las aguas del río Ariguani para el riego de cultivo de palma de aceite.
- Que durante los periodos de verano las aguas sobrantes no son vertidas a la corriente, sino que se retienen en los lotes para conservar humedad en los suelos, y durante los periodos de lluvias las aguas de escorrentías drenan a través de un canal de desagüe al río Ariguaní, regulado mediante una alcantarilla, también se emplea un equipo de bombeo, para evacuar dichas aguas de acuerdo al volumen recolectado.
- Que en el predio Palmas El Labrador, se llevan procesos de producción más limpia, con la utilización de abonos orgánicos, con el fin evitar en lo posible el uso de agroquímicos.

2.3. Durante la visita de inspección, mediante los cotejos en campo y la información suministrada por los acompañantes, se verificaron los siguientes aspectos relevantes:

- El predio Palmas El Labrador, colinda con la carretera nacional que conduce del municipio de El Paso hacia el municipio de Chimichagua, a la altura del predio Palmas El Labrador y paralelo a la vía, aproximadamente a 5 metros del portón de acceso, se encuentra un canal de drenaje y desagüe de las aguas sobrantes del riego del cultivo de palma y aguas de escorrentía, el cual vierte al río Ariguaní, sobre la margen derecha (en el sentido del flujo).

  Las aguas de escorrentías o sobrantes, son drenadas y desaguan a través de un canal por gravedad, que cruza el tramo de la vía de acceso al predio por medio de una obra de arte tipo alcantarilla, así mismo se observó instalado un equipo de bombeo que también se emplea para tal fin.

  A la fecha de la diligencia, se verificó que la entrada de la tubería de la alcantarilla estaba sellada con sacos llenos de tierra y plásticos, mecanismo utilizado para controlaba la descarga de las aguas sobrantes al río, sin embargo, este control tenía filtración, cuyas aguas estaban vertiendo al río Ariguaní, estimándose un caudal de 6 V/s.

  Así mismo, se verificó que el equipo de bombeo no estaba operando.

- Las aguas sobrantes almacenadas en el canal de desagüe presentan una coloración oscura, y de acuerdo a la información del administrador del predio Palmas El Labrador Ing Agrícola LUIS CHAVES, aduce que la coloración oscura del agua, se trata de la eutrofización del agua, debido a un aumento en la concentración de nutrientes en el agua, por material vegetal en descomposición.

3.ESTADO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO ARIGUANI

3.1. Revisada la información documental del archivo de la Corporación, cuadro de reparto y distribución de las aguas, se establece que mediante Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada parcialmente por el acto administrativo No. 001 del 6 de

Scanned with CamScanner

abril de 2004, se reglamentó de manera conjunta entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", los usos y aprovechamiento de las aguas del río Ariguaní y su principal afluente el Ariguanicito, por tratarse de una corriente compartida, estableciéndose un caudal base de reparto en invierno de 13.032 1/s y un caudal base de reparto para verano de 6.687 l/s, un caudal Ecológico en época de invierno de 1.106,7 l/s y un caudal en época de verano de 1.136,4 1/s.

3.2. Así mismo se verificó que el predio Palmas El Labrador goza de concesión hídrica para aprovechar las aguas de la corriente Ariguaní, en los siguientes términos:

- *A través de la Derivación 19 Derecha (Captación por el sistema de bombeo), se otorgó concesión en cantidad de 101 l/s para época de invierno y 46 1/s para época de verano, en beneficio del predio Palmas El Labrador a nombre de la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., y sus sobrantes irán a la Quebrada El Jordán.*

- *A través de la Derivación 20 Derecha (Captación por el sistema de bombeo), se otorgó concesión en cantidad de 101 l/s para época de invierno y 46 1/s para época de verano, en beneficio del predio Palmas El Labrador a nombre de la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., y sus sobrantes irán a la Quebrada El Jordán.*

- *En este orden de ideas, es oportuno indicar que en la resolución reglamentaria de la corriente Ariguaní y su afluente Ariguanicito, establece que las aguas sobrantes del caudal otorgado a través de las 2 derivaciones en mención, en beneficio del predio Palmas El Labrador, deben descargar a la Quebrada El Jordán, sin embargo, se están vertiendo sobre el río Ariguaní.*

3.3. Finalmente nos permitimos indicar, que en el predio Palmas El Labrador están vertiendo aguas sobrantes y de escorrentías que drenan a través del canal de desagüe al río Ariguaní, cuyo caudal es intermitente y fluctuante, dependiendo de la época del año (invierno o verano) y de la intensidad de las lluvias.

4. En razón a lo expuesto y a los cotejos en campo, se concluye lo siguiente.

4.1. Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

- *Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por estar vertiendo aguas sobrantes a una fuente hídrica superficial denominada río Ariguaní, producto del riego del cultivo de palma de aceite, derivadas de la concesión de aguas otorgadas por Corpocesar en beneficio del predio Palmas El Labrador, corriente receptora diferente a la establecida en la resolución reglamentaria del río Ariguaní.*

4.2. Recursos naturales afectados

- *Recurso hídrico superficial, desde un enfoque técnico, se presume que el vertimiento de las aguas sobrantes, con una coloración oscura, puede incidir en la alteración de los factores físico-químicos de las aguas de la corriente Ariguaní, y las condiciones del hábitat para los recursos hidrobiológicos.*

Scanned with CamScanner

- *Sobre este particular, es determinante que la Corporación a través de la Coordinación del GIT del Laboratorio Ambiental de Corpocesar, adelante los procedimientos técnicos y científicos, que permitan establecer con toda seguridad si las aguas sobrantes están o no contaminadas y grado de alteración.*
  4.3. Identificación del presunto infractor.
- *sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S. por ser la propietaria del predio denominado Palmas El Labrador y titular de la concesión sobre el río Ariguaní.*
- *Sin embargo, hay que esperar los resultados de laboratorio que determinen si realmente hay contaminación y grado de afectación de las aguas del río Ariguaní, como fuente receptora.*

  4.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- *Estas se han mencionado en el presente reporte.*

  4.5. Si hay lugar a imponer medidas preventivas:

- *Por estar vertimiento al río Ariguani las aguas sobrantes que se generan en la actividad de riego del cultivo de Palma de Aceite en el predio Palmas El Labrador, fuente hídrica diferente a la establecida en la resolución reglamentaria del río Ariguani (Quebrada Jordán), se debe imponer las medidas preventivas a que haya lugar.*

- *En este orden de ideas, se sugiere técnicamente, requerir a la sociedad PALMAS EL LABRADOR S.A.S., para que se abstenga de continuar descargando al río Ariguani, las aguas sobrantes del riego del cultivo de palma de aceite que se generan en el predio Palmas El Labrador, objeto de la denuncia, hasta tanto no se obtenga la respectiva autorización por parte de Corpocesar.*

1.5. Que, de conformidad a la visita de inspección técnica la Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de **Auto No. 1093 del 26 de septiembre de 2022**, en contra de la SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.AS; con identificación tributaria No. 900.323.773-6, conforme lo dispone el artículo 18 de la ley 1333 del 2009.

2. PRUEBAS

2.1. Ténganse como pruebas las siguientes que obran en el expediente:

1. Informe de inspección técnica del 15 de febrero de 2022, realizada por JONAS ORTIZ OCHOA y ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operarios Calificado de la Corporación.

2. Informe técnico complementario de la visita de inspección técnica realizada en el predio palmas el labrador de la SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; recibido en la oficina jurídica el 22 de septiembre de 2022.

Scanned with CamScanner

3. SE CONSIDERA

3.1. La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

3.2. La Corporación Autónoma Regional del Cesar — CORPOCESAR, en uso de la facultad a prevención, consagrada en el **artículo 2° de la Ley 1333 de 2009**, según el cual, las autoridades allí mencionadas, incluyendo a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del ámbito territorial de su competencia, *"están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

3.3. Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo **2° de la Ley 1333** esta Autoridad es competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en el presente caso y, por consiguiente, para decidir sobre la imposición de una medida preventiva.

3.4. Que, en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 191.- *"En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área".*

3.5. Que, en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

3.6. Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales, establece en su artículo 1 que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

3.7. Que, el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.7. *dispone: "Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.*
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.
(Decreto 3930 de 2010, art. 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010, art. 1)."

Scanned with CamScanner

3.8. Que, el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. dispone: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

4. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

4.1. Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo **1° de la Ley 1333 de 2009**, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

4.2. Que el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente).

4.3. Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de unasituación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009**, artículos 4 y 12**).

4.4. Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad imponer las medidas preventivas establecidas en la **Ley 1333 de 2009**, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

4.5. Que la Ley 1333 de 2009 establece en su **artículo 32** el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

4.6. Que el artículo **35 de la Ley 1333 de 2009** prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

4.7. Que adicionalmente, el artículo **36 de la Ley 1333** de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Scanned with CamScanner

4.8. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos **39 de la Ley 1333 de 2009**, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

4.9. Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

4.10. Las anteriores causales son determinantes, importantes y debe tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el **artículo 13 de la Ley 1333 de 2009**, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

4.11. De acuerdo con lo anterior, toda medida preventiva que imponga una autoridad ambiental debe estar debidamente motivada tanto desde el punto de vista técnico, como jurídico. Para el efecto, especial atención demanda en la motivación técnica y jurídica la importancia de una medida administrativa de esta naturaleza, dado lo drástico de su alcance y el margen de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad que la impone, atendiendo el hecho de que contra ella no procede recurso alguno y es de ejecución inmediata.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5.1. Con fundamento en la normatividad anteriormente expuesta, se aborda el análisis del concepto técnico emitido por los profesionales de apoyo de la Corporación en el informe de Visita de Inspección Técnica del 15 de febrero de 2022 en la que se evidencia, durante el recorrido por el al predio Palmas el labrador de la SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S; ubicado en jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, presuntos vertimientos de aguas sobrantes en el rio de cultivo de palma al Río Ariguani; se determinó que hay afectaciones e impactos ambientales NEGATIVOS de vertimiento en el Rio Ariguani.

5.2. Acorde con lo anterior, de conformidad con el sustento técnico y el análisis jurídico efectuado en la presente Resolución, se concluye que en este caso se configura la hipótesis primera

Scanned with CamScanner

del articulo 39 de la Ley 1333 de 2009 que hace viable la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de dicha obra de manera preventiva. En concordancia con el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 el cual consagró el **principio de precaución**, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, señalando que: ... "*Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*". (subraya fuera de texto).

5.3. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, el principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso.

5.4. En la jurisprudencia constitucional existen varios ejemplos de su aplicación. Vale traer a colación a este respecto la sentencia C-293 de 2002, mediante la cual la Corte estudió, entre otras disposiciones de la Ley 99 de 1993, la constitucionalidad de dicho principio y concluyó que era exequible. En su estudio el Tribunal indicó algunos requisitos para su aplicación, a saber:

"1. Que exista peligro de daño;
2. Que este sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado".

Sobre la observancia del principio de precaución por los particulares precisó:

"El deber de protección [...] no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano".

6. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

6.1. Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en atención al principio de precaución descrito anteriormente, se podrá levantar cuando se verifique la delimitación de las zonas de la ronda hídrica, por parte de esta Entidad, con el objeto de que el Humedal El Eneal, se continúe afectando de manera irreversible

Scanned with CamScanner

6.2. Debe destacarse que debido al carácter transitorio que comportan las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan las condiciones antes señaladas con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

7. CONCLUSIÓN

7.1. Por encontrarse agotado el procedimiento y requisitos exigidos para la imposición de medida preventiva, esta autoridad ambiental procederá a la **IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de vertimientos de aguas sobrantes en el Río Ariguani de cultivo de palma realizado por la Sociedad Palmas El Labrador S.AS; con identificación tributaria No. 900.323.773-6; el punto de vertimiento, se localiza sobre la margen derecha del río Ariguaní, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central 09°39´00.48"N - 073°46´46.41"W; se determinó que hay afectaciones e impactos ambientales NEGATIVOS de vertimiento en el Rio Ariguani; en consecuencia, **SUSPENDER** toda actividad de vertimiento realizado al Rio Ariguani por parte de la Sociedad Palmas El Labrador S.AS; por encontrarse infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Por las razones expuestas, la Jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase a la **SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.AS;** con identificación tributaria No. **900.323.773-6**, el cual se encuentra ubicada en inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central 09°39´38.35"N - 073°47´26.86"W, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de vertimientos de aguas sobrantes en el Río Ariguani de cultivo de palma realizado por la Sociedad Palmas El Labrador S.AS; con identificación tributaria No. 900.323.773-6; el punto se localiza sobre la margen derecha del río Ariguaní, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central 09°39´00.48"N - 073°46´46.41"W; en el cual se determinó que hay afectaciones e impactos ambientales NEGATIVOS sobre el Rio Ariguani, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°: CORPOCESAR verificará el cumplimiento de dicha medida y las Obligaciones impuestas, procediendo de acuerdo al ámbito de sus competencias Constitucionales y Legales.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD PALMAS EL LABRADOR S.A.S.** con identificación Tributaria No. **900.323.773-6** y/o su Representante Legal al E-mail: fonsecagonzalo@hotmail.com dirección: calle 7 No. 7ª -25 Barrio Navalito de Valledupar– Cesar, el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR.**

ARTÍCULO CUARTO. – la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, con arreglo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
JEFE OFICINA JURIDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor - Abogada	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez – Jefe Oficina Jurídica	
Expediente:	OJ 369-2022	

Scanned with CamScanner